

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 08 DE MÓSTOLES**  
C/ San Antonio 11 , Planta Baja - 28931  
Tfno: 91 550 13 79  
Fax: 91 191 14 67

42030056

NIG: 28.092.00.2-2022/0006568

**Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso 212/2022**

Materia: Divorcio

Sección A

**Demandante:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. ....

**Demandado:** D./Dña. ....

PROCURADOR D./Dña. ....

### SENTENCIA Nº 313/2022

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. ....

**Lugar:** Móstoles

**Fecha:** trece de octubre de dos mil veintidós

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** DOÑA. .... Procuradora de los Tribunales y de  
DÑA. .... presentó en fecha 4-3-2022 **DEMANDA DE  
DISOLUCION MATRIMONIAL POR DIVORCIO CONTENCIOSO DEMANDA DE  
DIVORCIO** contra su esposo **D.** ..... en la que exponía los  
hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía  
alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la  
súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara sentencia que acordara la disolución del  
matrimonio por divorcio, con los pronunciamientos inherentes a tal decisión y decretando las  
medidas definitivas que especificaba.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y de conformidad con lo dispuesto en los Arts.  
753 y 770 de la LEC se acordó su sustanciación por los trámites del juicio verbal con las  
especialidades previstas en el artículo citado, emplazando a la parte demandada para que en

veinte días se personara y contestase.

La parte demandada compareció debidamente representada por procurador y asistida de letrado, y contestó a la demanda.

Por su parte el Ministerio Fiscal evacuó el traslado conferido contestando a la demanda en el sentido de interesar el dictado de la correspondiente Sentencia previos los trámites legales y tras la práctica de las pruebas propuestas conforme a su aplicación y resultado.

TERCERO.- La vista tuvo lugar el día 10 de octubre compareciendo en dicho acto ambas Partes debidamente representadas por procurador y asistidas de letrado. La vista quedó documentada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. Con carácter previo y en audiencia separada y reservada nos entrevistamos con ..... que nos manifestó con claridad que está viviendo con su padre en el domicilio que fue familiar desde finales del 21 y que ha visto a su madre de vez en cuando, quedan a comer, hablan y que quiere seguir viéndola pero continuar viviendo con su padre.

No expresó atisbo de temor alguno, ni de evidente influencia de sus padres, habló con parquedad pero naturalidad de su deseo de concluir el grado profesional que ha iniciado por que le gustan mucho los coches y continuar con su asistencia al gimnasio y al Fútbol estando federado.

Del desarrollo se extendió acta sucinta y del contenido se informó a las partes a través de sus representaciones letradas.

En el acto de la vista las partes mantuvieron sus pretensiones iniciales, la actora insistió en su petición de guarda y custodia compartida y en aportar como documental la transcripción de unos wasaps no fechados ni contrastados de supuesta conversación mantenida entre madre e hijo en los que se apoyaba para cuestionar la libertad del hijo para decidir con quién quería estar, convivir con su padre, lo que sustenta según su punto de vista la petición custodia compartida, llegando a hablar de *miedo* del menor al padre que no concretó.

Mantuvo sus peticiones económicas aportando (como documental que fue impugnada por la otra parte) una hoja de cálculo de realización propia, computando básicamente la suma de s.m.i de los años por los que reclamaba compensación económica a la disolución del régimen de separación de bienes ( febrero de 2006 a septiembre de 2021) elevando su petición de la

de la demanda a 98.199, 14 €.

La demandada subrayó el parecer del menor claro en cuanto a su deseo de convivencia con el padre, reiterando sus peticiones de 150 € a cargo de la madre y 50% de los gastos extraordinarios.

Las partes se impugnaron respectivamente la virtualidad probatoria de la documentación aportada en el acto de la vista.

Se admitió la testifical de la hija ..... propuesto por la actora y se denegó la de la madre de la actora, al no estimarse necesario para aclarar la cuestión controvertida, se recurrió la denegación invocando el genérico derecho a la tutela judicial efectiva y tras oír a las partes se desestimó dicho recurso por no citar precepto legal concreto infringido y no acomodarse la prueba solicitada a las exigencias de proporcionalidad e imprescindibilidad de testifical de familiar directamente relacionado con la suerte del proceso.

La hija común .... relató que siempre fueron cuidados por su madre y nunca por su padre y que éste le escatimaba el dinero a su madre que en algunas ocasiones hubo de pedir dinero o ayuda a la abuela materna.

Tras la práctica de las pruebas indicadas las partes reiteraron sus peticiones iniciales elevándolas a definitivas y el Ministerio Fiscal informó en el sentido de que se acordara la patria potestad conjunta, la guarda y custodia exclusiva del padre al ser la voluntad de ..... correspondiendo al menor de 17 años decidir cuándo y cómo se relaciona con su madre, de acuerdo con ella.

Cifró la contribución a las cargas familiares en 120 € a cargo de la madre, como mínimo vital imprescindible y contribución equitativa a los gastos extraordinarios.

El juicio quedó así visto para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cuanto a los hechos relevantes y controvertidos, a tenor de lo ordenado por el artículo 217 LEC, se concluye lo siguiente:

I.- Doña ..... contrajo matrimonio canónico con Don ..... en Móstoles el día .. de septiembre de ....., dicho matrimonio está inscrito en el Registro Civil de Móstoles, en el tomo ..... , en la página .....

II.- El régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes al haber otorgado capitulaciones matrimoniales con fecha .. de ..... de ..... ante el Notario.

III.- De dicha unión nacieron dos hijos, ....., nacida el .. de ..... de ..... , que vive con independencia económica y ....., nacido el .. de ..... de ..... que vive con el padre desde finales de 2021 en el domicilio familiar.

IV.-. El domicilio familiar estuvo sito en la vivienda propiedad de Don ..... Sita en Móstoles, en la Calle ..... nº .. .. ° .., desde antes de matrimonio, y donde han venido residiendo el matrimonio junto con sus hijos, hasta finales de 2021.

V.-. La actora desde ese momento no preciso, finales 2021, reside en el domicilio de su madre sito en Móstoles en la calle ....., nº .. .. ° ... al que se trasladó según sus manifestaciones mientras se tramitara el procedimiento de divorcio por las severas dificultades de convivencia.

VI.-La esposa actora nacida en fecha ...-...-.... cuenta con 3237 DÍAS de vida laboral trabajaba como teleoperadora y venía percibiendo un salario mensual de aproximadamente 600 €/800 € aproximadamente, en el mes de abril del año ..... solicitó y disfrutó de una excedencia hasta el mes de diciembre de ese mismo año, para cuidar de su hija ....., volvió a trabajar y solicitó y disfrutó de otra excedencia otra en el mes de enero de ....., tras el nacimiento del hijo común, .....

Tras el último periodo de excedencia la actora no ha vuelto a trabajar según su hoja de vida laboral desde el mes de enero de .....

VII.- El esposo demandado continúa prestando sus servicios con horario laboral de 6 de la mañana a las 14:15/15:15 horas, aproximadamente, como encargado en la empresa de .... .., .., .... desde julio de ..... percibiendo un salario mensual de aproximadamente 1.400 €, 21.744,96 € brutos anuales arroja su averiguación patrimonial

ejercicio fiscal 2021.

Las nóminas del esposo eran ingresadas en la cuenta corriente titularidad de ambos cónyuges en la que se ingresaban/cargaban regularmente los recibos y gastos de la familia y el inmueble que constituía el domicilio familiar (VODAFONE ONO, COM PROP ....., IBERDROLA, excursión ..... etc...) y se ingresaba mensualmente la nómina del Sr. .... y las devoluciones anuales de la AET.

VIII.- El esposo fue agraciado con la cantidad de 100.000 euros en un premio de la Lotería Nacional, en concreto, en el sorteo del día .. de ..... de .....

Constan en su averiguación patrimonial la apertura de una cuenta corriente en ese año: .... en el BBVA de titularidad única cuyo saldo a ..-.-.... era de ..... €.

IX.- Es titular también de otra cuenta corriente en CAIXABANK SA abierta en .... de titularidad única cuyo saldo a ..-.-.... era de ..... €.

X.- Es titular desde antes de contraer matrimonio del inmueble que fue destinado a vivienda familiar, así como de un local (estacionamiento/almacén) en ..... con valor catastral de ..... €.

XI.- La hija ..... nacida en ..... está incorporada al mercado laboral y vive con independencia fuera del domicilio familiar. Desde su punto de vista su madre siempre los cuidó, a su hermano y a ella, su padre nunca les cuidó, y en ocasiones no determinadas su madre hubo de pedir ayuda a la abuela pues su padre no le facilitaba el dinero necesario.

XII.- El hijo ..... con 17 años recién cumplidos en el momento de su exploración acude al Instituto Público donde cursa ... de.....

Acude regularmente al gimnasio por el que se abona una cuota de 62 € al mes y además está federado y juega en equipo de ..... abonando 700 € al año de cuota aproximadamente.

XIII.- ..... manifestó su deseo de continuar viviendo con su padre y ver a su madre con frecuencia y asiduidad concertándose ambos para las visitas y estancias entre ellos.



XIV.- Ambos cónyuges desean divorciarse tras los años de matrimonio transcurridos.

### **TERCERO.- Medidas definitivas**

El art.91 del Código Civil establece que en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

### **CUARTO.- Existiendo hijos menores de edad lo prioritario es decidir las medidas por las que se regirán las obligaciones mínimas de los progenitores con sus hijos.**

La jurisprudencia de la Sala Primera, a partir de la STS, Civil sección 1 del 31 de julio de 2009 ( ROJ: STS 5817/2009 - ECLI:ES:TS:2009:5817, Sentencia: 565/2009 -Recurso: 247/2007 Ponente: ....., comenzó a interpretar el principio de salvaguarda del interés del menor, estableciendo pautas inspiradas en la "Children Act británica" de 1989, que había introducido un desarrollo de este concepto jurídico indeterminado. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 55/1996, se ha referido al mismo como una "zona de incertidumbre o penumbra".

En la Observación General del Comité de los Derechos del Niño n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial se hace un detallado análisis, en el que profundiza el Estudio sobre la escucha y el interés superior del menor de la defensora del pueblo, de mayo de 2014.

Ha estado siempre presente en los distintos pronunciamientos jurisprudenciales, y así, la reciente S. Tribunal Supremo, Sala 1.ª, 20-7-2015, n.º 416/2015, rec. 1791/2014 , expone la doctrina que recoge la Observación general n.º 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño en al ámbito de las Naciones Unidas, según el cual:

"el interés superior del niño tiene tres dimensiones:



"A) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

B) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño...

C) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales...".

Esta doctrina es también recogida en el preámbulo de la LO 8/15 y trata de recogerse en el nuevo articulado de la LO 1/96. Se fijan criterios generales de interpretación de lo que es el superior interés del menor, con carácter abierto ( art. 2.2 ). Se establece en el art. 2.3 que esos criterios deben ser ponderados conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, y se relacionan algunos datos de valoración, destacando la edad y madurez del menor, el efecto del transcurso del tiempo, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para su desarrollo, entre otros.

También por el TC: STC Sala 1.ª, S 4-4-2005, n.º 75/2005 , BOE 111/2005, de 10 de mayo de 2005, rec. 1713/2002, en su FJ 5.º:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) igualmente se refiere a esa ponderación y analiza si los tribunales internos han llevado a cabo una evaluación en profundidad de la situación de la familia y de una serie completa de factores, en especial de los factores de hecho, emocionales, psicológicos, materiales y médicos, y si han hecho una ponderación y una evaluación razonable de los intereses respectivos de cada persona, con una preocupación constante para determinar qué habría sido la mejor situación para el niño ( vid . STEDH 13



de marzo de 2012 Y.Z. contra el Reino Unido).

## 1.- PATRIA POTESTAD:

### **El punto de partida obviamente es otorgar a ambos progenitores la titularidad y el ejercicio conjunto de la patria potestad:**

Como es sabido, tanto la patria potestad como el conjunto de actuaciones y medidas que se adopten respecto de los menores han de guiarse, como principio general y prevalente a cualesquiera otros en juego, incluido el de los padres o allegados, por el superior interés y beneficio del menor, como expresamente recogen los arts. 92, 103, 154, 158, 161 172 y 176 del Código Civil, los arts. 2.1 párrafo 1º ("*Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir*").

**En suma, las medidas que se adopten en relación con los hijos han de estar siempre inspiradas en su interés, cuya consecución en los casos de ruptura exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar.**

**La patria potestad de ..... hasta su próxima mayoría de edad, será ejercida conjuntamente por ambos progenitores, precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, la autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación del hijo.**

## 2.- GUARDIA Y CUSTODIA HIJOS MENORES DE EDAD:

**La voluntad de un joven de 17 años, aún con el conflicto de lealtades que la divergencia de posiciones entre sus padres sobre lo mejor para él y los intereses económicos**





añadidos a la disputa sobre su futuro, debe respetarse.

Debe respetarse por que la consideramos libre de coacción real, fruto del inevitable conflicto emocional en que le han sumido sus padres obligándolo a elegir y no poniéndose de acuerdo con él antes de iniciar el proceso judicial.

Apuntando zonas grises de “miedo” (al padre) llegó a decirse por la letrada de la actora que no se sustentan en ninguna prueba real, más que el relato de reproche contenido en el testimonio de la hija mayor.

La aportación de los wasaps descontextualizados sin datar de supuesta conversación entre madre e hijo son otro buen ejemplo de presiones.

No consideramos a un joven de 17 años como ..... manipulable al punto de tergiversar absolutamente su parecer y así lo respetaremos: continuará viviendo con su padre que ostentará su guarda y custodia hasta su próxima mayoría de edad y madre e hijo se relacionarán libremente debiendo disponer de libertad sin obstáculos ni presiones, el hijo, para relacionarse abierta, asidua y frecuentemente con su madre, cuando ambos deseen y concierten.

**SEXTO-** En cuanto a la **CONTRIBUCIÓN AL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS FAMILIARES**, a tenor del concepto contenido en el art **103.3 CC**, se trata de las medidas mínimas que han de adoptarse entre las medidas provisionales, incluidas las obligaciones para los hijos, educación, alimentos, y régimen de vistas, uso de vivienda familiar debiendo entenderse comprendidas dentro de las cargas del matrimonio todos aquellos gastos generados constante el matrimonio en beneficio de la sociedad conyugal, a los que el artículo 1.318 del Código Civil afecta a los bienes de los esposos, al expresar “que los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio” .

Como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de julio de 2015 (Rec. 682.2014) "El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo "en todo caso", conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo



146".

La obligación de contribuir a las cargas del matrimonio se impone a ambos cónyuges y persigue dar satisfacción al conjunto de necesidades relativas al mantenimiento de la familia, debiendo entenderse en un sentido más amplio que el de alimentos, en cuanto abarca todas las cargas, obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes, pero desde luego incluye, con carácter preferente, los alimentos debidos a los hijos, según establecen los artículos 93, 1362, 110, 142 y 154 CCivil.

Tales gastos son los ordinarios de manutención alimenticia, en sentido estricto, vestido, sanidad, habitación y educación, como son definidos por el artículo 142 del CC.

El art 93 del Código Civil tiene presente en la determinación de la cuantía la obligación de ambos progenitores de contribuir al mantenimiento de los hijos comunes, cuyos salarios e ingresos se deben ponderar individual, colectiva y comparativamente en aquella determinación.

Debe tenerse presente el contenido de la Sentencia nº 111/2015 de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 2015 que, con cita de la sentencia de 12 de febrero de 2015, analizó la jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales en relación con **el denominado mínimo vital; considera así que una prestación alimenticia a favor de los menores que suele oscilar entre los 150 y 200 euros garantiza las necesidades vitales de los menores a pesar de que el progenitor no tenga ingresos, salvo enfermedad o falta de capacidad o falta de aptitud para acceder al mercado de trabajo.**

Reiterada jurisprudencia indica que la determinación de la cuantía de la pensión alimenticia en los procesos de familia se efectúa conforme a lo previsto en los arts. 93 y al juicio de proporcionalidad que menciona el art. 146 CC, entre los medios con los que cuenta el alimentante y las necesidades de los alimentistas, para lo que se hace preciso tener en cuenta, no solamente los gastos que generan los hijos en el ámbito escolar, sino también los de carácter general, en relación al mantenimiento, alimentación, vestido, etc., resultando relevante el análisis de la auténtica capacidad patrimonial y económica del obligado a la prestación, derivada de su actividad profesional y laboral, sin olvidar que la cuantía de los alimentos, si lo es con cargo al progenitor no custodio, debe atenderse con criterios de



prudencia cuando el progenitor que tiene la custodia, o convive con los hijos, también puede contribuir de modo directo a la prestación alimenticia en razón de su capacidad laboral y económica.

**La ponderación conjunta de capacidades actuales y previsiones futuras de los progenitores aconseja habida cuenta la valoración de la situación actual de la actora, que parece estar v buscando empleo, y los recursos actuales de éstos: él, el padre, con importantes ahorros, vivienda en propiedad sin cargas y trabajo estable con antigüedad y sueldo aceptable y ella, la madre tras 15 años de abandono de la vida laboral activa, sin amplia y versátil preparación académica o profesional que se sepa, Viviendo con su madre, sin bienes ni recursos propios consideramos que no podrá hacer frente más que a una modesta cantidad para contribuir a los gastos de su hijo: 120 € mensuales compartiendo aquí el parecer del Ministerio Fiscal.**

#### **SÉPTIMO.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:**

Citamos la ST A.P. Madrid, muy reciente: 22 del 04 de diciembre de 2020: ST nº 960/2020, Ponente: .....

*“Sin embargo, los gastos extraordinarios, como ha tenido ocasión de señalar reiteradamente la doctrina, en ausencia de su enumeración y determinación por las partes en el convenio regulador o en la sentencia, se refieren a dos ámbitos diferentes:*

- a) los que previamente hayan sido consensuados por los progenitores, y*
- b) los que se produzcan de forma imprevisible, no sean de carácter periódico y resulten, además, necesarios.*

*Debemos añadir, como criterio interpretativo que, si su devengo no es inmediato y perentorio, es necesario que el progenitor que suscita la necesidad del gasto lo comunique fehacientemente al otro para que éste lo pueda consentir expresamente, o pueda asentir tácitamente a la misma, exceptuándose los gastos urgentes que, una vez devengados se notificarán al otro progenitor para que, de igual manera, pueda formular su oposición, que habrá de ser resuelta por el órgano judicial.”*

**Los gastos extraordinarios que se produzcan en la vida de los menores, serán**



**sufragados por ambos progenitores en la proporción del 70 % el padre y 30 % la madre (habida cuenta la importante diferencia de recursos) siempre que sean indiscutiblemente consensuados o bien siempre que medie previa consulta (salvo supuestos excepcionales urgentes en que ello no sea posible) al progenitor no custodio sobre la procedencia del gasto y acuerdo de ambos, o en su defecto, autorización judicial.**

Tendrán la consideración de gastos extraordinarios los realizados para atender adecuadamente las necesidades del/os menor/es referidas a su salud, educación, formación u ocio, siempre que tengan carácter excepcional, es decir no sean habituales, ordinarios o permanentes, resulten necesarios o, al menos, convenientes para el interés o beneficio del/os menor/es y sean imprevisibles, bien por deberse acaso fortuito o fuerza mayor, bien por ser originados por un hecho futuro e incierto que se desconoce si sucederá ni cuándo.

Los gastos extraordinarios deben ser consensuados entre ambos progenitores, salvo como se ha dicho los que se produzcan de forma imprevisible, no sean de carácter periódico y resulten, además, necesarios.

Para que sea exigible el pago de gastos extraordinarios, en la proporción correspondiente, por un progenitor al otro, deberá mediar previa consulta del progenitor que proyecte realizar el gasto al otro progenitor, y prestación por este del oportuno consentimiento o, en su defecto, autorización judicial, quedando exceptuados de este régimen de consulta previa los gastos extraordinarios sanitarios de carácter urgente, así como los gastos extraordinarios necesarios para la formación y educación del/os menor/es.

La consulta al progenitor no custodio, recabando su consentimiento al gasto proyectado, deberá realizarse por cualquier medio que deje constancia fehaciente de su práctica, y se entenderá tácitamente prestado si en el plazo de los 10 días naturales siguientes no se notificare en igual forma al custodio la denegación

De igual modo, si el progenitor no custodio proyectase la realización de un gasto extraordinario en el/os menor/es, deberá notificarlo de modo fehaciente al otro, recabando su consentimiento al gasto proyectado, que se entenderá tácitamente prestado si, en el plazo de los diez días naturales siguientes al del requerimiento, no mostrare de forma



expresa, e igualmente fehaciente, su oposición.

No tendrán la consideración de gastos extraordinarios los gastos de comedor o transporte escolar, el uniforme de uso obligatorio por los alumnos en el centro docente a que cursen sus estudios, la matrícula académica, los libros y demás material escolar.

Tanto en el caso de los gastos ordinarios como en la de los extraordinarios la distribución de las responsabilidades de los progenitores está sujeta a las modificaciones o adaptaciones a las nuevas circunstancias que puedan acompañar el devenir de los cónyuges y la familia en lo relativo a sus capacidades y recursos económicos, por acuerdo entre ambos o si no hubiere más remedio acudiendo al procedimiento judicial oportuno.

**Dicho lo que antecede singularizamos dos gastos: cuota gimnasio y fútbol federado, cuya naturaleza es con toda evidencia extraordinaria pero que habitualmente vienen generándose por actividades regulares de ..... de carácter deportivo-ocio Y que consideramos que la madre, actualmente al menos, no está en condiciones de afrontar. Por ello lo equilibrado es que se atiendan exclusivamente por el padre: fútbol y gimnasio. En las cantidades que hemos indicado en los hechos o las derivadas de sus incrementos anuales.**

#### **OCTAVO.- PENSIÓN COMPENSATORIA:**

Pide la actora por este concepto 300 € mes durante dos años.

El demandado se opone.

El derecho que regula el artículo 97 del Código Civil no puede concebirse como un instrumento de indiscriminada nivelación o, al menos, aproximación de las dispares economías de los esposos que, latente durante el matrimonio, deba activarse automáticamente al surgir la crisis convivencial sometida a regulación por los tribunales.

En efecto, la finalidad fundamental de la figura examinada es la de ayudar al cónyuge beneficiario en tanto el mismo se incorpora, si ello fuere viable, al mercado de trabajo, en cuanto, por su dedicación a la familia y a las tareas del hogar en general, ha visto impedidas, o dificultadas en alto grado, sus expectativas laborales y, por ende económicas.

En dicha línea el Tribunal Supremo declara que la citada pensión no constituye un

instrumento equilibrador del patrimonio de los cónyuges, buscando la absoluta igualdad entre los mismos ( Ss 10-2-2005 , 5-11-2008 y 10-3-2009 ). Y se añade que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, pero dicho desequilibrio, que da lugar a la pensión, debe existir en el momento de separación o el divorcio (vid Ss. 22 de junio y 19 de octubre de 2011 y 23 de enero de 2012 ).

**Es conveniente repasar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza, alcance y requisitos para el establecimiento de la pensión compensatoria:**

Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2014 (ROJ: STS635/2014 ECLI:ES:TS:2014:635) y de 22 de junio de 2011 (núm. 434/2011) que extraen las siguientes conclusiones acerca de la naturaleza de la pensión discutida:

(i) El artículo 97 del Código Civil , según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula e derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia -en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles, pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria -entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción-, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.

(ii) Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la



ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge.

(iv) La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el artículo 97 CC. Estos factores o circunstancias tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión.

Valoramos positivamente la idoneidad o aptitud de la esposa para superar el desequilibrio económico por su edad; nació en 1976 y trabajó durante años en el sector de la telefonía comercial.

En el presente caso la pensión tiene por objeto, a nuestro entender, compensar de forma temporal el esfuerzo la esposa que si bien una mujer joven nacida en ..-.-.... que en su momento ha estado plenamente incorporada al mercado laboral con una vida laboral 3237 DÍAS y con una dedicación como teleoperadora que le aporta amplia experiencia confiamos en que su reincorporación al mercado laboral sea pronto y satisfactorio, **considerando ponderada la fijación de una pensión compensatoria durante dos años de 300 € al mes que abonará el esposo durante dos años, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.**



## NOVENO.- COMPENSACIÓN DEL ART. 1438 CC.

Se pide por la actora indemnización por aplicación del art. 1438 CC, que en sede de régimen económico matrimonial de separación de bienes, el que regía entre los cónyuges, tras declarar que “Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio” y que, “A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos”, establece que **“El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación”**.

Razona la actora para pedir una compensación de casi 100.000 € según su petición documentada en manuscrito aportado en el acto del juicio y e impugnado por la parte demandada (50.000 € en demanda) por aplicación del art. 1438 CC.:

*“Desde el mes de febrero de 2006 y hasta el mes de septiembre de 2008 (fecha en la que el hijo menor empieza a acudir al centro escolar), en concepto de trabajo de dedicación total al hogar y, otro, desde el mes de octubre de 2008 hasta la separación de hecho de ambos cónyuges, 23 de diciembre de 2021, que aunque la actora es la que ha asumido de hecho en su mayor parte el cuidado de los hijos y la atención del trabajo del hogar, siendo que los menores asistían a centro escolar es, por el que, a partir del mes de octubre de 2008 esta parte valora en un 70% el trabajo para la casa de la actora, en este segundo periodo, considerando adecuado fijar la compensación tomando como criterio el sueldo que se habría satisfecho a una tercera persona como empleada de hogar, teniendo en cuenta que se trataría del salario mínimo interprofesional correspondiente a cada año. El periodo comprendido desde el mes de febrero de 2006 a septiembre de 2008, se considera que, para el cálculo de la compensación, procede multiplicar por doce mensualidades el importe del salario mínimo interprofesional mensual correspondiente a cada año de trabajo de la actora para la casa; respecto al periodo comprendido desde octubre de 2008 hasta diciembre de 2021, conforme a lo expuesto, se considera proporcionada su valoración en un 70% del valor correspondiente, procediendo a multiplicar por doce el importe del salario mínimo interprofesional mensual. Una vez efectuados los cálculos, tenemos que el*





*demandando tendría que abonar a mi representada la cantidad de 98.225,80 euros, entendiéndola que dicha cantidad excede de las posibilidades de pago del demandado y es, por lo que, solicita únicamente la cantidad de cincuenta mil euros (50.000 €) en concepto de compensación económica.*

Citamos a nuestra compañera la Ilustre Magistrada D<sup>a</sup> ..... :

*“Parece que la finalidad del artículo 1.438 CC es compensar al cónyuge que, sin retribución alguna, desempeña las tareas del hogar con su trabajo desinteresado. Podría considerarse como un salario diferido por el trabajo para la casa que se abona al cesar la actividad, o una especie de indemnización por paro, que englobaría también los salarios dejados de percibir. **Dicha indemnización tendría por finalidad paliar la desigual situación de ambos miembros del matrimonio, donde uno trabaja fuera del hogar percibiendo un salario o unos honorarios, y el segundo no. El primero ve, bien incrementado su patrimonio, bien no mermado el mismo, a costa del ahorro que le supone no tener que contratar a nadie que se ocupe del hogar, mientras que el segundo, que no se beneficia de la titularidad común de los bienes gananciales, trabajaría para el hogar a cambio de ninguna retribución.** Esto no sucede en el régimen de gananciales, donde el incremento patrimonial ocasionado por el trabajo del cónyuge que no se dedica al hogar ha de repartirse con aquel que destina sus esfuerzos a las tareas domésticas, al considerar ganancial el producto del trabajo de aquel.*

*Además, el artículo 1.438 CC permite compensar el lucro cesante del cónyuge que se ha dedicado a las tareas del hogar en exclusiva, en lugar de desarrollar una actividad profesional, con la dificultad que el paso del tiempo añade al posible reintegro en el mercado laboral tras la ruptura del matrimonio. En la otra cara de la moneda, el cónyuge liberado de las cargas familiares dispone de más tiempo para su propio desarrollo profesional, lo que trasciende del mero enriquecimiento injusto en términos económicos, al tratarse de una proyección futura hacia unos ingresos que pueden llegar a devengarse incluso después de la ruptura matrimonial, como resultado de una mayor formación y experiencia, debida en gran medida al apoyo de quien sacrifica su propia profesión por la del cónyuge acreedor.*

*Sin embargo, es importante destacar, como veremos, que ni el artículo 1.438 CC ni la*



*jurisprudencia que lo interpreta exigen que haya habido un enriquecimiento injusto del cónyuge obligado al pago para que el acreedor tenga derecho a la compensación.*

**La Jurisprudencia de aplicación es la siguiente:**

**La jurisprudencia afirma, así, que “el trabajo para la casa no solo es una forma de contribución, sino que constituye también un título para obtener una compensación en el momento de la finalización del régimen”** (STS núm. 534/2011, de 14 de julio, rec. nº 1691/2008; STS núm. 16/2014, de 31 de enero, rec. nº 2535/2011; STS (Pleno) núm. 135/2015, de 26 de marzo, rec. nº 3107/2012; STS núm. 136/2015, de 14 de abril, rec. nº 2609/2013; y STS núm. 658/2019, de 11 diciembre, rec. nº 5664/2018).

**La pretensión basada en el art. 1438CC “puede hacerse efectiva bien en el proceso conyugal o en un procedimiento independiente”** (STS núm. 678/2015, de 17 de noviembre; y STS núm. 94/2018, de 20 de febrero de 2018, rec. nº 1164-2017).

**La STS núm. 94/2018, de 20 de febrero de 2018, rec. nº 1164-2017, casó la sentencia recurrida, que había afirmado que la compensación, “establecida para los supuestos de vigencia del régimen de separación de bienes, no puede dilucidarse en el procedimiento de divorcio, sino que debe plantearse en un procedimiento declarativo posterior”. Por el contrario, el TS afirma que la acción relativa al art. 1438 CC “puede ejercitarse dentro del procedimiento matrimonial, o en uno posterior, si así lo desea el demandante, por lo que lo establecido en la sentencia recurrida, no procede, dado que los arts. 748 y 770 de la LEC, no excluyen la indemnización del art. 1438 del C. Civil, del ámbito de los procedimientos de separación y divorcio, en los que la acción del art. 1438 C. Civil, no es contenido necesario, pero sí posible”.**

**La STS núm. 658/2019, de 11 diciembre, rec. nº 5664/2018, observa que “Se ha empleado de forma gráfica, para conceptuar tal derecho [el de compensación previsto en el art. 1438 CC], la expresión de salario diferido, si bien en estricta técnica jurídica no es tal, pues no estamos ante la retribución de una relación de trabajo dependiente y subordinada”.**



**Mientras la pensión compensatoria pretende reparar el desequilibrio económico, consistente en el daño que un cónyuge sufre al perder oportunidades y expectativas laborales o profesionales, como consecuencia de su exclusiva dedicación pasada actual y futura a la familia (que pese a lo que diga el art. 97 CC no es ya un mero criterio de cuantificación de la pensión, sino que, en la práctica, se ha convertido en un presupuesto para la concesión de la misma y así lo hemos reconocido), la compensación del art. 1438 CC (que, obviamente, sólo se da cuando, existiendo un régimen de separación, se liquide este) tiene como finalidad reparar directamente el valor de la dedicación pasada a la familia, entendida esta como una modalidad de contribución exclusiva de un cónyuge al levantamiento de las cargas familiares.**

Citada la argumentación doctrinal y la jurisprudencia de desarrollo, yendo al caso concreto: recordemos que consideramos probado que la esposa actora nacida en fecha ...-.-..... con 3237 días de vida laboral, trabajaba como teleoperadora y venía percibiendo un salario mensual de aproximadamente 600/800 €, en el mes de abril del año 2003 solicitó y disfrutó de una excedencia hasta el mes de diciembre de ese mismo año, para cuidar de su hija ..... , volvió a trabajar y solicitó y disfrutó de otra excedencia otra en el mes de enero de 2006, tras el nacimiento del hijo común, ..... .

Tras el último periodo de excedencia la actora no ha vuelto a trabajar según su hoja de vida laboral desde el mes de enero de 2007.

Los cónyuges antes de contraer matrimonio ya pactaron su separación de bienes, tenían complemente claro que era el régimen que les convenía, fuera por el motivo de que la vivienda familiar era propiedad exclusiva y privativa del esposo, fuera por el motivo de querer preservar sus respectivas independencias económicas. Nada extraño podemos inferir. Si la opción hubiese sido el régimen económico ganancial la vivienda privativa anterior al matrimonio seguiría siendo privativa.

El esposo la dedicó a la familia.

Tampoco inferimos nada extraño de que el premio de lotería del esposo no se compartiera con la esposa.

La elección del régimen económico para bien o para mal condiciona el carácter de ese tipo de ingresos, entre otros, lo procedentes de juegos de azar: el Artículo 1351 del Código Civil que establece para la sociedad de gananciales que "*Las ganancias obtenidas por cualquiera de*



*los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales”.*

Y se haría excepción si el boleto hubiera sido adquirido con dinero privativo, piénsese como regalo de la familia del cónyuge que luego es agraciado.

De las cuentas corrientes del esposo, fecha de apertura y saldos podemos inferir que no compartió íntegramente el premio con la esposa, no disponemos de los movimientos bancarios de tales cuentas pero podemos colegir que el esposo mantuvo en gestión separada ese dinero, medida propia de un régimen de separación de bienes.

**Los premios derivados de juegos de azar no son rendimientos del trabajo ni del esfuerzo, en nada están relacionados con el resultado de inversiones procedentes de la actividad laboral o profesional y ciertamente, comportan inevitablemente enriquecimientos “injustos”, inesperados, que no benefician a los no agraciados: son fruto del azar inesperado, no son resultado del esfuerzo retribuido, en nada influye la dedicación del otro a la casa.**

**Su aprovechamiento separado por el cónyuge agraciado sigue la lógica del régimen de separación de bienes en el que ambos contrayentes optan por la absoluta libertad de gestión de sus ingresos y bienes.**

Incluso en un escenario ganancial si fuera claro que el “boleto” fuera sufragado con dinero de procedencia privativa el premio se integraría en el patrimonio privativo del cónyuge agraciado y no en el acervo ganancial, repetimos.

Este tratamiento del dinero del premio, insistimos, es lógica y justamente distinto al de las aportaciones necesarias a las cargas familiares que en cualquier caso son obligatorias para mantener a la familia y serían compensables: El esposo y las rentas y rendimientos de su trabajo, que en este caso, sin exclusión, se aplicaron a las cargas de la familia como revelan los movimientos de la cuenta corriente familiar, así como el disfrute de su vivienda privativa que dispuso como familiar.

Entendemos que el conjunto de estas aportaciones compensan equilibradamente la dedicación de la esposa, aún parcial a la familia.

Si el esposo con los frutos de su trabajo hubiera hecho inversiones que fueran privativas deberíamos alumbrar otras conclusiones, pero los frutos de trabajo del esposo han sido íntegramente aplicados a sufragar los gastos familiares.

La decisión de no incorporarse a su puesto de trabajo, si bien podemos en su momento



entender justificadas sus excedencias para cuidado de hijo, no se explica a medida que los años avanzaban y los niños crecían y la dedicación a su cuidado podría sin duda haberse aligerado por la asistencia de éstos al centro escolar, las posibilidades de actividades extraescolares, comedor escolar, entre otras herramientas de conciliación que la hubieran permitido disfrutar de tiempo para ordenarse y recuperar su dedicación a actividad profesional, no entendemos cómo después de tantos años no adoptó tal decisión.

No consta voluntad obstructora del esposo en tal sentido más al contrario apunta la intención deliberada de la esposa de no trabajar .

El hecho de que la vivienda perteneciera al esposo privativamente antes del matrimonio puede no ser el factor determinante del pacto de separación de bienes, pues debemos presumir la absoluta libertad de los cónyuges para pactarlo, cómo no.

La vivienda se puso a disposición de la familia como solución residencial, sufragando el esposo todos sus gastos los derivados de la propiedad y los del uso de la misma, por ello de esa gestión separada excluimos con claridad los ingresos del esposo procedentes de las rentas de su trabajo en la Imprenta que se han compartido de forma íntegra con la esposa en la cuenta familiar contribuyendo a las cargas familiares:1.200/1.300/1.400€mes a lo largo de los años. Todos los gastos familiares se sufragaban con esos ingresos, aún con la puntual ayuda de la abuela materna.

Repetimos, también el esposo ha aportado la vivienda de su propiedad para solventar la necesidad esencial de habitación de la familia, esposa incluida.

Observa la STS núm. 658/2019, de 11 diciembre, rec. nº 5664/2018, que “Es habitual que la obligación de participar en la satisfacción de las precitadas cargas se lleve a efecto por ambos cónyuges con los ingresos procedentes de sus respectivos trabajos, pero ello no cercena la posibilidad de la prestación exclusiva en especie por parte de uno de ellos, mediante la realización de las tareas domésticas y de cuidado de los hijos comunes”.

“Esta contribución mediante el trabajo para casa –añade- se hace de forma gratuita, sin percepción de ningún salario a cargo del patrimonio del otro consorte, pero ello no significa que no sea susceptible de generar una compensación, al tiempo de la extinción del régimen económico matrimonial, que no supone una adjudicación de bienes, sin perjuicio de que, por acuerdo entre las partes, se pueda indemnizar de tal forma”.

En el presente caso entendemos que la compensación de la esposa que le correspondería por la liquidación del régimen de separación de bienes y que implicaría computar su dedicación a la familia, aún no completa, se compensa suficientemente con la aportación del esposo durante la duración del matrimonio a las cargas de la familia mediante el uso y destino familiar de su vivienda privativa y mediante la entrega íntegra de los rendimientos de su trabajo, muy modestos y ajustados a las necesidades de la familia, pero que la han permitido solventar las misma estos años.

Por esta vía no entendemos acorde con la equidad que la esposa pueda participar del dinero obtenido en la lotería por el esposo. No se ha producido un enriquecimiento el Esposo por efecto de que la dedicación de la esposa al hogar le haya permitido el progresoo la consolidación profesional y el consiguiente enriquecimiento económico, pues el esposo no cambió de su modesto empleo ni aumentó su modesta retribución sensiblemente a lo largo de todo el matrimonio.

Siempre compartió los frutos de su trabajo y no se acredita que su horario laboral que le permitía tener las tardes libres no le permitiera colaborar aún parcialmente al cuidado de la familia.

Además, el artículo 1.438 CC permite compensar el lucro cesante del cónyuge que se ha dedicado a las tareas del hogar en exclusiva, en lugar de desarrollar una actividad profesional, con la dificultad que el paso del tiempo añade al posible reingreso en el mercado laboral tras la ruptura del matrimonio.

No entendemos cómo la esposa no reingresó en su actividad laboral cuando los hijos fueron siendo mayores, más aún, según su lógica, cuando tras el premio de lotería en 2012 podrían haberse planteado prescindir del trabajo de la esposa en el hogar que volviera a recuperar su trabajo y su proyección y evolución profesional y retribuir ayuda doméstica externa si la esposa hubiera deseado volver a trabajar.

El cuidado de hijos de más de 12/ 15 años (incluso en edad anterior) consideramos que no exige de forma ineludible una presencia absoluta en el hogar de uno de los progenitores

**La compensación pretendida por la esposa comportaría un enriquecimiento injustificado como cónyuge “doméstico”, pues las únicas ganancias con ese mismo**



origen: las obtenidas por el esposo de su trabajo y con las que se compara la cuantificación del trabajo del hogar, fueron exclusiva e íntegramente aplicadas a las cargas familiares, en una suerte de natural compensación y distribución de las cargas y aportaciones respectivas.

El tratamiento del dinero procedente del premio de azar es el lógico del régimen económico elegido libremente por los cónyuges y no encaja en los rendimientos del esfuerzo o trabajo que es lo que se pretendería compensar.

**Piénsese además que la cantidad reclamada casi alcanza en su totalidad en el segundo de los “cálculos” el del importe íntegro del premio de lotería: 100.000 €.**

Obsérvese que supera con creces la orientativa limitación cuantitativa que la figura “pareja” contemplada en el Derecho Civil Catalán el artículo 232.5 del CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA (LEY 25/2010, DE 29 DE JULIO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA, relativo a la persona y la familia) que prevé: “ *La compensación económica por razón de trabajo tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 232-6. Sin embargo, si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior, la autoridad judicial puede incrementar esta cuantía* “

**La pretensión por todo lo expuesto ha de ser desestimada.**

#### **OCTAVO.- Comunicación de oficio al Registro Civil.**

Conforme al art. 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la presente sentencia se notificará al Registro Civil en el que conste inscrito el matrimonio que se decreta disuelto por divorcio.

#### **NOVENO.- Costas**

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, dada la naturaleza pública de los intereses en litigio y la ausencia de mala fe de los litigantes.

Vistos los artículos citados, alegados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda de divorcio formulada por la representación procesal de **DÑA.** ..... contra **D.** .....

1º.- DECLARO la **DISOLUCIÓN POR DIVORCIO** del matrimonio de **D.** .....  
Y **Dª** ..... **CON LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES A DICHA DECLARACIÓN.**

2º ACUERDO ADEMÁS DE LOS EFECTOS LEGALES INHERENTES AL DIVORCIO LAS SIGUIENTES **MEDIDAS DEFINITIVAS:**

2º,1.- LA **PATRIA POTESTAD** DEL MENOR **SERGIO** SERÁ EJERCIDA **CONJUNTAMENTE** POR AMBOS PROGENITORES, PRECISÁNDOSE EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS, O, EN SU DEFECTO, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, PARA ADOPTAR LAS DECISIONES QUE AFECTEN A LOS ASPECTOS MÁS TRASCENDENTES DE LA VIDA, SALUD, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DEL MENOR EN LA FORMA INDICADA EN ESTA RESOLUCIÓN.

**SE EJERCERÁ CON LAS SIGUIENTES PRECISIONES REGLAS GENERALES:**

Los dos padres deberán ser informados por terceros: tutores, guardadores, directores del centro escolar, monitores, educadores o profesores, cuando así lo permitan las normas reglamentarias, en todos aquellos aspectos que afecten a sus hijos y, concretamente, tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica, boletines de evaluación, quejas y recomendaciones; e igualmente tienen derecho a obtener información a través de las reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación escolar, tanto si acuden los dos juntos, como si lo hacen por separado.



De igual forma, tienen derecho a obtener información médica de los menores y que se facilite a cada progenitor que lo solicite, aquellos informes pertinentes sobre la salud de los mismos.

El progenitor que en el momento se encuentre en compañía de los hijos, podrá adoptar decisiones inmediatas respecto a los mismos sin previa consulta, en los casos en que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias, que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

Cada progenitor favorecerá la comunicación de los menores con el otro asegurando las comunicaciones diarias en aquellos días en los que el progenitor no custodio no haya podido mantener contacto con los menores.

Las comunicaciones se adecuarán a la edad y madurez de los menores en su forma y duración pudiendo emplearse cualquier medio concertado por las partes: telefónica, videotelefonía, así como por aplicaciones de videollamada o mensajería (zoom; SMS; etc.).

Estas se efectuarán en el horario en que los menores permanezcan en el domicilio, o residencia vacacional procurando no entorpecer su descanso nocturno ni interferir en sus actividades escolares, y tratándose de llamadas telefónicas y video llamadas, respetando la franja horaria concertada libremente por los progenitores, el tiempo acordado y siempre sin intromisiones obstructivas de la libre comunicación.

Los progenitores no obstaculizarán sino que favorecerán respectivamente la relación del-os menor-es con la familia del otro progenitor en la forma y medida que de común acuerdo consideren adecuada.

En los períodos en que el-os menor-es, se encontrara hospitalizado-s por cualquier motivo, los dos progenitores podrán estar acompañando y atendiendo al mismo, sin limitaciones de fechas u horarios salvo las establecidas en el centro hospitalario.

En las ocasiones que el-la-los menor-es intervenga en festivales escolares, espectáculos o competiciones deportivas, los dos progenitores podrán acudir como espectadores, independientemente del progenitor al que le corresponda tener al hijo-a en esos momentos.



Se establece igualmente que los progenitores deberán comunicarse el uno al otro con la rapidez y urgencia que el asunto así requiera, cualquier incidencia relacionada con los estudios, enfermedad y, en general con el desarrollo de los hijos.

**2º,2.- LA GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR SERGIO SERÁ EJERCIDA POR SU PADRE.**

**..... Y SU MADRE PODRÁN RELACIONARSE, COMUNICARSE, PASAR ESTANCIAS, VISITAS y VACACIONES CUANDO ELLOS ACUERDEN LIBREMENTE**

**2º,3.- CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A LAS CARGAS DE HIJO MENOR. GASTOS ORDINARIOS.**

**La madre abonará al padre, en concepto de alimentos para su hijo ..... la suma de 120 euros /mes, que habrá de hacer efectiva a la madre en la cuenta corriente que ésta designe, por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y que habrá de ser actualizada anualmente, según las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo emitido por el Instituto Nacional de Estadística, u organismo que lo supla.**

**La cuantía así determinada tendrá efecto desde la fecha de la demanda hasta la mayoría de edad del hijo.**

Todo ello salvo otro acuerdo entre las partes.

**2º,6.- GASTOS EXTRAORDINARIOS**

Respecto a los **gastos extraordinarios de ..... serán sufragados por los progenitores en la proporción del 70 % el padre y 30 % la madre ambos progenitores en la forma**



**que acuerden.**

Tendrán la consideración de gastos extraordinarios los realizados para atender adecuadamente las necesidades del/os menor/es referidas a su salud, educación, formación u ocio siempre que sean indiscutiblemente consensuados o bien siempre que medie previa consulta (salvo supuestos excepcionales urgentes en que ello no sea posible) al progenitor no custodio sobre la procedencia del gasto y acuerdo de ambos, o en su defecto, autorización judicial, en la forma prevista en la presente resolución.

Si no tuvieran carácter de necesario, serán satisfechos por el progenitor que los pretendiere.

**El padre sufragará exclusivamente el coste de las actividades de fútbol y gimnasio de**

**.....**

Obligación a cumplir desde fecha de demanda y hasta su mayoría de edad.

3º.- SE FIJA COMO PENSIÓN COMPENSATORIA A CARGO DEL ESPOSO D. .... A FAVOR DE LA ESPOSA Dª ..... **la suma de 300 € mensuales con una limitación temporal 2 años desde la fecha de la presente Resolución,** cantidad a ingresar los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la esposa a tal fin y que será actualizada anualmente conforme a las modificaciones que experimente el I.G.P.C.

4º.-NO SE FIJA CANTIDAD ALGUNA EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN EX ART. 1438 C. CIVIL

5º.- **No procede efectuar pronunciamiento específico sobre las costas derivadas del procedimiento.**

6º.- Firme que sea esta resolución, comuníquese al encargado del **Registro Civil de**



**Móstoles** en el que consta la inscripción del matrimonio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, observando lo prevenido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J.

Llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Contra la presente sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN por escrito ante este órgano judicial en término de VEINTE DÍAS para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5409-0000-33-0212-22 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 08 de Móstoles, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5409-0000-33-0212-22

**ASÍ POR ESTA MI SENTENCIA LO PRONUNCIO, MANDO Y FIRMO.**

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial firmado electrónicamente por .....

